

AUTO N. 02775

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del radicado 2022ER281362 del 31 de octubre de 2022, realizó visita técnica el día **16 de noviembre de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 23 No. 5 – 12 de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO**, con matrícula mercantil 3527347, de propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.706, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04106 del 18 de abril de 2023**, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del **Requerimiento No. 2023EE84959 del 18 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO**, con matrícula mercantil 3527347, ubicado en la Calle 23 No. 5 – 12 de esta ciudad, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario para que estableciera un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar los procesos de asado y freído de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trascendieran más allá de los límites del predio, elevara la altura del ducto de la parrilla donde se realiza el proceso de asado de alimentos hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, instalara dispositivos de control en el ducto de la parrilla y en el área de la freidora y presentara

un informe y registro fotográfico de lo realizado, el cual le fue comunicado el día 20 de abril de 2023.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **08 de septiembre de 2023**, al predio ubicado en la Calle 23 No. 05 12, de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO**, con matrícula mercantil 3527347, de propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.706, en el cual se evidenció que no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. **2023EE84959 del 18 de abril de 2023**, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14528 del 22 de diciembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los **Conceptos Técnicos Nos. 04106 del 18 de abril de 2023 y 14528 del 22 de diciembre de 2023** señalaron lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04106 del 18 de abril de 2023**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** desarrolla actividades de preparación de alimentos servidos a la mesa, en un local del primer nivel de una propiedad horizontal de 4 niveles. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una parrilla la cual tiene una capacidad de 3 flautas y tiene una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a domingo, esta fuente cuenta con un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita conectado a un ducto en acero galvanizado de sección cuadrada cuyas dimensiones son de 0,20 x 0,20, tiene una altura de 3 metros aproximadamente y hace uso de espacio público. Adicionalmente cuentan con una estufa la cual tiene una capacidad de 3 flautas y una frecuencia de operación de 9 horas/día, esta fuente no cuenta con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones. Ambos equipos operan con gas natural como combustible y se encuentran en un área sin confinar.

Durante la visita de inspección se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga cuya altura es de 3 metros, sin embargo, este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos ya que el área no se encuentra debidamente confinada, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cuenta con dispositivos de control para el manejo de los olores que se percibieron al exterior del predio.

Finalmente, realizan el proceso de freído de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

Se perciben olores al exterior del establecimiento

En el momento de la visita se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de freído de alimentos ya que el área no se encuentra debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control para el manejo de los olores que se percibieron al exterior del predio.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO (...)

11.2. El establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en los procesos de asado y freído de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio.

- **Concepto Técnico No. 14528 del 22 de diciembre de 2023**

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica al establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, el cual se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el expendio de alimentos servidos a la mesa como actividad económica; los demás niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte delantera en un área sin confinar se encuentra la cocina, allí poseen una (1) freidora sin marca aparente con una capacidad de dos canastillas; tiene una frecuencia de operación de 11 horas/día de lunes a domingo y se encuentra cubierta por una campana la cual posee un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 11 metros de altura aproximadamente en lámina galvanizada.

Así mismo, poseen una (1) parrilla sin marca aparente la cual llevan a la entrada del establecimiento cada vez que van a realizar los procesos de cocción y asado; tiene una capacidad de una flauta y la frecuencia de operación es de 11 horas/día de lunes a domingo, esta fuente comparte la misma campana y ducto de la freidora; sin embargo, cuentan con un ducto de descarga el cual está conectado a una campana que

también instalan en la entrada del establecimiento cuando se están realizando los procesos; esta campana tiene un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento el cual conecta a un ducto de descarga de 0.2 x 0.2 metros de diámetro y 2.5 metros de altura en lámina galvanizada. No poseen dispositivos de control de emisiones.

Dado la cercanía de las fuentes (freidora y parrilla) en la cocina; se decidió que éstas comparten los dos extractores y los dos ductos anteriormente mencionados.

Durante la visita técnica se percibieron olores propios de los procesos de cocción y asado al exterior del predio; así mismo, hacen uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

No posee nomenclatura urbana física por lo que se toma registro fotográfico de la del predio más cercano.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en una parrilla y una freidora que operan con gas natural, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento le da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO DE ALIMENTOS *
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada dado que llevan la parrilla a la entrada del establecimiento cada vez que van a realizar los procesos haciendo uso del espacio público y trabajan con la puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee dos sistemas de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación en los dos ductos de descarga.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee dos ductos de descarga; uno tiene 11 metros de altura y garantiza la adecuada dispersión; sin embargo, el ducto que tiene una altura de 2.5 metros y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

* Dada la cercanía de las fuentes en la cocina, se dedujo que éstas comparten los dos extractores y los dos ductos de descarga de emisiones por lo que se unieron los procesos en la tabla.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** no da un adecuado manejo de las emisiones dado que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada puesto que llevan la parrilla a la entrada del establecimiento cada vez que van a realizar los procesos haciendo uso del espacio público, así mismo trabajan con la puerta abierta. Por otro lado, el ducto de descarga de 2.5 metros no tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores, gases y vapores incomodando a los vecinos y transeúntes del sector. Finalmente, se considera necesaria la instalación de dispositivos de control de emisiones en los dos ductos de descarga.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO (...)

12.2. El establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que el ducto de descarga de 2.5 metros de altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no poseen dispositivos de control de emisiones en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **LA NAVE ROCK BURGER CENTRO** propiedad del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los procesos de cocción, asado y freído de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04106 del 18 de abril de 2023 y 14528 del 22 de diciembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(…)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(…)”

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.(…)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04106 del 18 de abril de 2023 y 14528 del 22 de diciembre de 2023**, el señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1015417706, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que:

- El ducto que tiene altura de 2.5 metros no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la Calle 23 No. 5 – 12 en la ciudad de Bogotá D.C, durante los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes
- No cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento ubicado en la Calle 23 No. 5 – 12 en la ciudad de Bogotá D.C, durante los procesos de cocción, freído y asado de alimentos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.706, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.706, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FELIPE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.706, en la Calle 23 No. 5 – 12 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al investigado de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04106 del 18 de abril de 2023 y 14528 del 22 de diciembre de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2024-468**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	07/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2024-468